

AUTO N. 04092

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión al radicado No. 2016ER67261 del 28/04/2016, el día 09 de mayo de 2018, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FACOLTANQ J N**, identificado con matrícula mercantil No 02377922 del 17 de octubre de 2013, ubicado en la Calle 15B No. 97-25, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad del señor **JORGE ELIECER ASCANIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.948.165, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Conceptos Técnicos 08844 del 23 de julio de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

“(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	No Reporta
USO	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No Reporta
DIAS DE TRABAJO	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	2
FRECUENCIA DE OPERACION	Continúa Dos veces al mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Aceite Usado sin tratar
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	5 Gal/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No Reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL	Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO
PUERTOS DE MUESTREO	NO
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...) En las instalaciones se realizan actividades de soldadura, en la cual se generan emisiones de gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en la siguiente tabla:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Soldadura	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso no se realiza en un área confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El proceso no posee ducto y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	El proceso no posee sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

11.2. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante los procesos de soldadura no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad genera partículas, olores y gases que son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.4. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** incumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la caldera opera con aceite usado como combustible, cuyo uso está prohibido por estos artículos, por tal motivo se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

11.5. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** no cumple artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no posee puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

11.6. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** Deberá demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control (ciclón) tiene la caldera que opera con aceite usado como combustible. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.

11.7. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto durante la visita realizada el 09/05/2018, no fueron presentados los registros del análisis de combustión de la caldera del último semestre.

11.8. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para la caldera que permita demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno – NO₂, Dióxidos de Azufre- SO₂ y Material Particulado – MP. (con un combustible permitido).

11.9. El establecimiento **FACOLTANQ J N** propiedad del señor **ASCANIO SANCHEZ JORGE ELIECER** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 08844 del 23 de julio de 2018** en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. *En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible (...).*

(...)

PARAGRAFO QUINTO.- *Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

(...)

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. *Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya.*

En concordancia con el artículo 12 del Decreto 623 de 2011:

ARTÍCULO 12 - PROHIBICIÓN DE ACEITES USADOS. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá adoptar las medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados, o sus mezclas, en cualquier proporción, como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites lubricantes, de conformidad con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.*

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 . crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la matrícula mercantil No. 02377922 del 17 de octubre de 2013, se encuentra activa, la cual pertenece al establecimiento de comercio denominado **FACOLTANQ J N**, ubicado en la Calle 15B No. 97-25, barrio Sabana Grande de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad del señor **JORGE ELIECER ASCANIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.948.165.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JORGE ELIECER ASCANIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.948.165, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FACOLTANQ J N**, identificado con matrícula mercantil No 02377922 del 17 de octubre de 2013, ubicado en la Calle 15B No. 97-25, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de desgasificadora, cuenta con una (1) Caldera usada para generar vapor, la cual utiliza aceite usado sin tratar como combustible; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, adicionalmente, su actividad comercial genera partículas, olores y gases que son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes, asimismo, la fuente referenciada opera con aceite usado como combustible, cuyo uso está prohibido, de igual manera, el ducto de la caldera no posee puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudio de emisiones, además, no cuenta con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control, asimismo, no ha presentado los registros de análisis de combustión, además no ha realizado una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno – NO₂, Dióxido de Azufre – SO₂ y Material Particulado – MP, finalmente no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER ASCANIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.948.165, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FACOLTANQ J N**, identificado con matrícula mercantil No 02377922 del 17 de octubre de 2013, ubicado en la Calle 15B No. 97-25, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JORGE ELIECER ASCANIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.948.165, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FACOLTANQ J N**, identificado con matrícula mercantil No 02377922 del 17 de octubre de 2013, ubicado en la Calle 15B No. 97-25, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER ASCANIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.948.165, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FACOLTANQ J N**, identificado con matrícula mercantil No. 02377922 del 17 octubre de 2013, en la Calle 15B No. 97-25, barrio Sabana Grande de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/09/2021

Expediente: **SDA-08-2018-2141**